



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO (ACUMULADO)  
Ejecutante: CLÍNICAS MÉDICOS E.P.S. y la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA & HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA (SOHEC)  
Ejecutado: MÉDICOS EPS. S.A.  
Radicación No: 20001 31 005 **2019** 00162 00  
Decisión: ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE

#### ASUNTO A TRATAR

En memorial que antecede, el señor FARUK URRUTIA JALILIE, actuando en calidad de liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.097.473-5, nombramiento que le hiciera la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6, del 08 de marzo del 2022, solicita la remisión de todos los procesos ejecutivos que cursen en este despacho en contra de la E.P.S.; además, que se suspenda y se abstenga esta agencia de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se le haya notificado.

Para resolver se,

#### CONSIDERA

Una vez revisada la Resolución No. 2022320000000864-6 "por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT No. 901.097.473-5" emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se pudo constatar que establece en su artículo 3º literal (f) de la parte resolutive, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

*"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el programa de salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida".*

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este último ordena:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida que vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, al verificarse la existencia de la intervención administrativa forzosa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.097.473-5, por parte de la Supersalud, no le queda más a este despacho que ordenar la suspensión del presente proceso y su correspondiente envío por medio de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar al liquidador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso en donde funge como demandada MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.097.473-5.

SEGUNDO: Remitir el expediente al liquidador señor FARUK URRUTIA JALILIE, para que sea incorporado al trámite de liquidación y sea considerado el crédito de las entidades demandantes CLÍNICAS MÉDICOS E.P.S. y la SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA & HEMATOLOGÍA DEL CESAR LTDA (SOHEC) persiguen.

TERCERO: Poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, y los que se lleguen a constituir durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHONNY ESMELY DAZA LOZANO  
JUEZ